

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación # 332

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Electoral
Demandante: CINDY BEJARANO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: DARIS FAUSTINO PEREZ BENITEZ
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00081

Montería, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta los inconvenientes presentados en las instalaciones del Honorable Tribunal que conllevaron al cierre extraordinario y suspensión de términos ordenado mediante los Acuerdos de # 151, 152 y 156 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de fechas 6, 11 y 14 del mismo mes y año, el Despacho procede a continuar con el trámite normal del proceso.

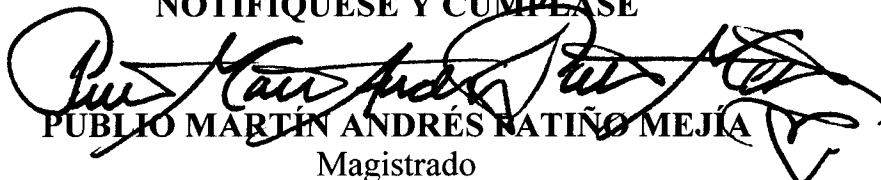
Ahora, vista la nota secretarial que antecede, una vez surtido el grado de súplica mediante el cual se resolvió confirmar el auto proferido en audiencia de 15 de junio de 2016, el cual resolvió la excepción de caducidad del medio de control, procede el Despacho a obedecer lo resuelto en la sala de decisión con Ponencia de la doctora DIVA CABRALES SOLANO, y a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión en grado de súplica en fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual confirma el auto proferido en audiencia, el resolvió la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Fíjese el día tres (03) de agosto de 2016, hora 03:00 p.m., para continuar la audiencia inicial la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

AUTO INTERLOCUTORIO #91.

ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente número: 23.001.23.33.000.2015-00103-00.
Demandante(s): UGPP
Demandado(s): EBERTO PEINADO DIAZ

Montería, Veinticinco (25) de Julio del dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

§01. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-, solicitando la nulidad de los actos administrativos, Resolución 023070 del 27 de agosto de 1998, mediante la cual se reconoció pensión gracia, Resolución 33932 del 25 de octubre de 2005, la cual Re liquidó pensión de jubilación gracia en cumplimiento de acción de tutela iniciada por el señor EBERTO PEINADO DIAZ.

§02. A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene al señor EBERTO PEINADO DIAZ a que reintegre las sumas que se le han cancelado desde el 18 de Octubre de 1997 hasta la fecha en que cobre firmeza y ejecutoria la sentencia; y que se disponga que la UGPP no está obligada a continuar pagando la prestación pensional.

§03. Lo anterior por cuanto la entidad considera que el actuar del demandado fue de mala fe, pues solicitó y adquirió una pensión no establecida en la ley, sin cumplir con los requisitos que para tales efectos era necesario que satisficiera, causándole una lesión al patrimonio público, y quebrantando el principio de sostenibilidad pensional.

MEDIDA CAUTELAR

§04. En el escrito de la demanda, solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones Administrativas 023070 del 27 de agosto de 1998 y 33932 del 25 de octubre de 2005.

§05. Explica la entidad que:

1. Al docente EBERTO PEINADO DIAZ, se le vienen haciendo pagos de mesadas pensionales a las cuales no tiene derecho, ya que la pensión, que viene percibiendo el educador es una pensión de jubilación gracia, la cual fue obtenida en forma irregular ya que le tuvieron en cuenta tiempos de servicio como docente con nombramiento Nacional en el INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA ITA, en el municipio de Lórica Córdoba.
2. se debe declarar la suspensión provisional del acto que reconoció la pensión gracia al demandado EBERTO PEINADO DIAZ, para que con ello cese el pago de mesadas pensionales que se vienen cancelando, pues, si se sigue realizando dicho pago, se está causando un grave detrimento patrimonial a la Nación.
3. También señala que para llegar a esta conclusión basta con confrontar los actos administrativos demandados con la normatividad que regula la materia

y en especial la prestación pensional que le fue reconocida al demandado inicialmente en sede administrativa y posteriormente re liquidada en cumplimiento a una sentencia de tutela, pues indica que resulta evidente, tal como se encuentra consignado en dichos actos y la documental que conforma el expediente administrativo del demandado, que no cabe duda que los tiempos de servicio que prestó el docente al servicio de la administración, los prestó mediante vinculación de orden nacional, situación ésta que, según la entidad, indefectiblemente lo deja por fuera de cualquier posibilidad de acceder a la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913

4. Por lo anterior explica que existe una alta probabilidad de éxito en el presente trámite, razón por la cual, dice que resulta imperiosa la necesidad de suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, pues de resultar favorable a la entidad, la sentencia que se profiera, estima que ésta en gran medida resultaría inocua, pues como este tipo de procesos tiene una duración de varios años, en los cuales el impacto producido al Sistema de Pensiones y al erario público, sería bastante considerable.
5. Por último indica que en la presente solicitud de medida cautelar no es necesario acreditar sumariamente los perjuicios, pues, ellos (Los perjuicios) no son objeto de demanda en dicha medida, por lo que teniendo en cuenta que la norma indica que solo habrá que acreditarlos sumariamente cuando éstos se demanden conjuntamente con el restablecimiento del derecho, no resulta necesario en el presente caso.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

§06. La parte demandada se pronunció al respecto de la solicitud de medida cautelar y dijo lo siguiente:

1. Ruega al despacho que se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada, por la carencia de pruebas suficientes relacionadas con el tiempo total de servicios prestados por el demandado al magisterio.
2. Que revisadas las pruebas que se aportan con la demanda, dice que en ellas no aparecen todos los tiempos que se debieron tener en cuenta para reconocer la pensión gracia.
3. Explica que por el tiempo perentorio a la parte demandada se le hace imposible recaudar las certificaciones laborales ante las diferentes oficinas de las entidades donde laboró, por lo que le es difícil aportarlas en el traslado, debido a que para conseguir dichas certificaciones se está sometido a términos más amplios, e incluso, a posibles acciones de tutela por incumplirse generalmente los términos para resolver.
4. Solicita que se sirva solicitar a las diferentes dependencias o secretarías de educación, para que certifiquen los tiempos de servicios y precisen el tipo de vinculación que el demandado tuvo con las diferentes entidades educativas donde laboró, que aparecen relacionadas en la resolución que le reconoció el derecho.

CONSIDERACIONES

§07. El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

1.- Procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos.

§08. El art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ART. 231. —Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

§09. El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, d.c., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia*

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

§10. Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 2 y 3-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.⁴

§11. En relación con el primer requisito, dispone el legislador que la violación debe surgir ya sea del “análisis del acto demandado y su confrontación con las

³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: susana buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: johan steed ortiz fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.

⁴ cfr. **Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo** sección cuarta consejero ponente: Carmen teresa Ortiz de Rodríguez Bogotá d.c., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) **radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)**

normas superiores invocadas como violadas” o “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

2.- Caso concreto.

§12. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 023070 del 27 de Agosto de 1998, mediante la cual se reconoció pensión gracia y Resolución 33932 del 25 de Octubre de 2005, la cual Re liquidó pensión de jubilación gracia en cumplimiento de acción de tutela iniciada por el señor EBERTO PEINADO DIAZ.

§13. Alega la UGPP que al demandado se le reconoció pensión gracia sin que en realidad le asistiera el derecho a devengar una pensión de la naturaleza que le fue reconocida.

§14. En relación con los aportes a la pensión, realizados por el señor EBERTO PEINADO DIAZ, en el proceso de referencia obra la siguiente documentación:

- Constancia de tiempos de servicio en el Magisterio Oficial de Córdoba, en el que informa que el señor EBERTO PEINADO DIAZ laboró como director de la escuela urbana de varones del municipio de Momil desde febrero 12 de 1970 hasta el 30 de enero de 1972. (fol. 63).
- Certificación del Jefe de la división de desarrollo personal docente de la Secretaria de Educación Departamental, donde informa que el señor EBERTO PEINADO DIAZ laboró como profesor de secundaria interno desde el 02 de Mayo de 1975 hasta el 01 de noviembre de 1975 y en propiedad desde marzo 29 de 1976 hasta febrero 29 de 1978.(fol. 64)
- Certificación del Rector y Pagadora del Instituto técnico Agrícola de Loricá donde informan que el señor EBERTO PEINADO DIAZ prestó sus servicios

al instituto como rector desde el 01 de Junio de 1978 hasta la fecha de expedición de la certificación 07 de noviembre de 1997.(fol. 65)

- Certificación del Rector y Pagadora del Instituto técnico Agrícola de Lorica donde informan que el señor EBERTO PEINADO DIAZ prestó sus servicios al instituto como rector desde el 01 de Junio de 1978 hasta la fecha de expedición de la certificación 17 de julio de 1998.(fol. 76)
- Certificado de tiempo de servicio de fecha 20 de agosto de 1998 del señor EBERTO PEINADO DIAZ expedido por la coordinadora de Hojas de Vida del FED donde informan un total de tiempo de servicios 20 años dos meses y 18 días (fol. 79).

§15. Dicha pensión, se creó para los docentes con vinculación de orden Municipal y Departamental, y para equiparar las diferencias salariales que existían entre una vinculación de tipo nacional con los vinculados por las entidades territoriales por la Ley 114 de 1913 teniendo como beneficiarios de tal prestación, a los maestros oficiales que hubieran servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años, por lo que, tienen derecho a la pensión gracia los maestros del sector oficial.

§16. Posteriormente, con la expedición de la Ley 116 de 1928, el derecho pensional fue extendido a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. En el artículo 6° de dicha Ley se dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

§17. Por su parte, el artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, señaló que el reconocimiento de la pensión gracia también es aplicable a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria:

“Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

§18. A su vez, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 previó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que por mandato de las anteriores normas, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocería siempre y cuando cumplieran la totalidad de los requisitos previstos. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

§19. De lo anterior se colige, que el docente que pretenda ser beneficiario de la pensión gracia, debe haber estado vinculado desde antes del 1º de enero de 1981, a no ser que tuviera vinculaciones anteriores aptas para acceder a la pensión gracia, como lo estimó el Honorable Consejero ponente Doctor JAIME MORENO

GARCÍA en sentencia del 30 de noviembre de 2006 de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado⁵; igualmente, se debe afirmar que la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubieren sido vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981.

§20. Además, se dispuso en tal precepto que dicha prestación fuera compatible con la pensión ordinaria, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación, con lo cual dio fin a la restricción de la Ley 114 de 1913, que establecía como limitante otra pensión o recompensa del orden nacional.

§21. Por otra parte, el demandado en la contestación de la demanda sostiene que fue nombrado rector mediante el Decreto 108 de junio 4 de 1993 del Municipio de Lorica por lo que debe analizarse en el fondo del proceso la naturaleza e incidencia de este acto, por lo que en este momento no se puede decretar la suspensión.

§22. Así las cosas, este despacho denegará la medida provisional solicitada.

§23. Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con

⁵ "Esta corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir del 1º de enero de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981."

este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

§24. En mérito de lo expuesto, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 023070 del 27 de Agosto de 1998 y 33932 del 25 de Octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Reconózcasele personería jurídica a FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ identificado con cédula ciudadanía número 15.034.555 de Lorica Córdoba, Tarjeta profesional número 95.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, verificado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #331

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR JULIO ABDALA
Demandado: E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETE
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00166-00

Montería, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas se presentaron inconvenientes en las instalaciones del Honorable Tribunal motivo por el cual hubo cierre extraordinario y suspensión de términos ordenado mediante los Acuerdo de # 151 ,152 y 156 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por los días 6 y 7 de julio del año en curso, y desde el 11 hasta el 14 del mismo mes y año, razón por la cual se imposibilitó llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 7 de julio a las 3:00 pm.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a reprogramar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por remisión del artículo 283 del mencionado código, por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REPROGRÁMESE la audiencia de pruebas dentro del presente asunto para el día 3 de agosto de 2016 a las 9:30 am de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad ubicada en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #312

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCIO ANTONIO ARTEAGA JIMENEZ

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.002.2015-00467-00

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede a folio 33, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ordenando que por Secretaría se le conceda retiro de la demanda. Mediante folio 32 el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda con el fin de subsanar los errores encontrados en ella por parte de este despacho.

Este Despacho observa que la posibilidad de retirar la demanda prevista en el artículo 174 del C.P.A.C.A., señala:

Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se puede concluir que su retiro es procedente.

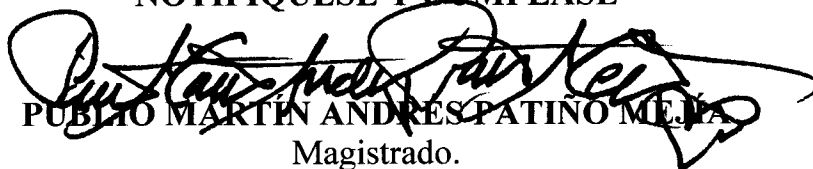
Por lo anterior, el Honorable Tribunal de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda por petición del apoderado Camilo Ricardo Lozano (fl.32), en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Entréguesele a través de Secretaria los anexos de la demanda para los fines requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00229

Demandante: Diana del Carmen Puche Caballero

Demandado: Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por una de las partes accionadas, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de fecha 1 de julio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente original al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00227

Demandante: Fany Judith Reyes Otero

Demandado: Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por una de las partes accionadas, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de fecha 1 de julio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente original al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00226

Accionante: Guiomar Mora Espitia

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros.

A folios 98 a 101 aparece escrito por el cual una de las partes demandadas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó impugnación contra el fallo de tutela de 30 de junio de 2016.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Ahora bien, el día 1 de julio de 2016 fue enviada por buzón electrónico la notificación del fallo de tutela de 30 de junio de 2016 (fl 80), lo que indica que el término para interponer la impugnación del fallo de tutela vencía el día 7 de julio de 2016.

De esta manera, como el escrito de impugnación del fallo de tutela fue presentado el día 8 de julio de 2016 (fls 98-101), se tiene que es extemporáneo y por ende se rechazará. Por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el escrito de impugnación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contra el fallo de tutela de 30 de junio de 2016, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00219
Demandante: Johana Carina Sánchez Wilches
Demandado: Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por una de las partes accionadas, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de fecha 30 de junio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente original al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00221

Accionante: Jover Jhon Martínez Fabra

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros.

A folios 112 a 115 aparece escrito por el cual una de las partes demandadas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó impugnación contra el fallo de tutela de 30 de junio de 2016.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Ahora bien, el día 1 de julio de 2016 fue enviada por buzón electrónico la notificación del fallo de tutela de 30 de junio de 2016 (fl 75), lo que indica que el término para interponer la impugnación del fallo de tutela vencía el día 7 de julio de 2016.

De esta manera, como el escrito de impugnación del fallo de tutela fue presentado el día 8 de julio de 2016 (fls 112-115), se tiene que es extemporáneo y por ende se rechazará. Por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el escrito de impugnación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contra el fallo de tutela de 30 de junio de 2016, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00213

Accionante: Luz Estela Arango Tamayo

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros.

A folios 58 a 62 aparece escrito por el cual una de las partes demandadas, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvienda) presentó impugnación contra el fallo de tutela de 30 de junio de 2016.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Ahora bien, el día 1 de julio de 2016 fue enviada por buzón electrónico la notificación del fallo de tutela de 30 de junio de 2016 (fl 55), lo que indica que el término para interponer la impugnación del fallo de tutela vencía el día 7 de julio de 2016.

De esta manera, como el escrito de impugnación del fallo de tutela fue presentado el día 8 de julio de 2016 (fls 58-62), se tiene que es extemporáneo y por ende se rechazará. Por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el escrito de impugnación interpuesto por Fondo Nacional de Vivienda (Fonvienda) contra el fallo de tutela de 30 de junio de 2016, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00215

Demandante: Mayrit Saridis Rodríguez Ramos

Demandado: Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio y otros

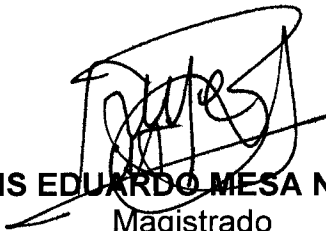
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por una de las partes accionadas, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de fecha 29 de junio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente original al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado